



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS) N° 68001 31 03 004 2018 00081 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 23. Cdno. 1), se dispone:

1.- El escrito remitido por el apoderado de la parte demandada el 10 de diciembre de 2021 (consecutivos 19 y 20), mediante el cual refiere: “(...) *me permito descorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de julio de 2018 (...)*”, debe estarse a lo resuelto en el auto calendado 16 de julio de 2021 (consecutivo 06), por cuya virtud, se ordenó: obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior Funcional en providencia de 29 de abril de 2021, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto dictado **25 de julio de 2018**, razón por la cual se reanudó el trámite del proceso de la referencia, para aplicar las etapas procesales señaladas en el artículo 379 del CGP, máxime que no existe auto de “*28 de julio de 2018*”.

2.- Téngase en cuenta que venció en silencio el término del traslado ordenado en el inciso final, numeral 2º del proveído adiado 7 de diciembre de 2021 (consecutivo 16), relacionado con el escrito mediante el cual la parte demandante se opuso a las cuentas rendidas por la parte demandada.

3.- Con ocasión de la documental enviada el 16 de diciembre de 2021 (consecutivos 21 y 22), se advierte que, el apoderado de la parte demandante, oportunamente se pronunció sobre el traslado de la objeción al juramento estimatorio, cuyo traslado se dispuso en el numeral 3º de la citada providencia.

4.- Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, bajo los apremios del inciso final del numeral 5º del artículo 379 del C.G.P., concordante con el inciso 3º del artículo 129 de la misma

Codificación, se da apertura a la **etapa probatoria** en las siguientes condiciones:

4.1.- Conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 138 del CGP, y lo señalado en el numeral 1º de la providencia dictada por el Superior Funcional el día 29 de abril de 2021 (fls. 9 a 13. Cdno. 002.SegundaInstancia), se advierte que, las pruebas practicadas dentro de las actuaciones que se anularon **conservan su validez y eficacia**, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

4.2.- Negar por improcedente la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante (páginas 45 y 46. Consecutivo 10) titulada: **“1. OFICIOSA – DOCUMENTAL:”**, por cuanto la misma recae sobre documentos contables o de similar naturaleza, relacionados con el primero y segundo semestres del año 2016, y en tanto que la pretensión primera de la demanda (fls. 197 y 225), se indica que, la cuentas cuya rendición se persigue corresponde al periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de **2017**, y no de 2016, pues si bien es cierto que dicha prueba, la parte interesada la justifica en el antecedente del ejercicio de actividades societarias del año 2017, también lo es que su necesidad solo puede determinarse por un experto en el tema y aquí no existe tal; reiterando que tampoco ese el objeto de la pretensión primera de la demanda, como en efecto se observa con la siguiente imagen:

PRETENSIONES:

Conforme con la narración de los hechos de la demanda, a todo el material documental probatorio aportado y a lo señalado en este escrito de subsanación, me permito solicitar de su despacho que mediante sentencia se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Ordenar al demandado **EDGAR SANDOVAL MALDONADO** de anotaciones personales ya indicadas, que en su condición de **GERENTE ADMINISTRATIVO y SOCIO MAYORITARIO** de la sociedad de hecho inicialmente conocida como **Truchera San Isidro** la que luego pasó a llamarse **Truchera El Jordán SAS** según documento de constitución ya indicado y que hoy se denomina **Truchera Truchimar**, la rendición de cuentas a favor de mi poderdante Sr. **GIOVANNI ANTONIO PINEDA PÉREZ**, correspondiente al tiempo de servicio comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2017 equivalente a **DOS (2) periodos o UN (1) año** de ejecución de actividades comerciales y para dar alcance y aplicación a lo ordenado por el Artículo 206 del Código General Del Proceso (LEY 1564 DE 2012) mi poderdante ha tasado razonadamente bajo juramento, lo consignado en el subsiguiente acápite denominado **JURAMENTO ESTIMATORIO** que se entenderá hacer parte de este punto en todas sus partes.

4.3.- Atendiendo los fundamentos de las pretensiones de la demanda, relacionadas con la estimación de lo que se adeuda o considera deber, y la oposición presentada a la misma por el extremo demandado, se ordena, con fundamento en los artículos 169 y 170 del CGP, decretar la siguiente **prueba de oficio**:

a) Dictaminen pericial: Con el fin de determinar los siguientes puntos:

- (i)** el valor de los ingresos netos, egresos o gastos, en razón del objeto social en el que intervinieron como socios el demandante y demandado.
- (ii)** el pago de comisiones pactadas, si existieren, y
- (iii)** el pago de las utilidades a repartir entre los socios de la sociedad de hecho inicialmente conocida como Truchera San Isidro, luego Truchera El Jordán S.A.S. y hoy Truchera Truchimar, por el período comprendido entre el **1 de enero y el 31 de diciembre de 2017**, de acuerdo a las pruebas que obra en el expediente y las que requiera la profesional de contabilidad.

b) Perito: por secretaría, a través del medio más expedito, comuníquese a las siguientes instituciones educativas: - SANTO TOMAS y UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, ambas de esta ciudad, para que en el término de **cinco (5) días**, informen: **(i)** si cuentan con un profesional en contaduría pública, **(ii)** el costo total, forma de pago y demás datos relacionados con dicho trámite, para que realicen la experticia antes ordenada, y **(iii)** el tiempo de duración de esa labor.

4.4.- Rendido el dictamen pericial antes señalado, se citará a la audiencia para la contradicción del mismo, en los términos y condiciones que refiere el artículo 231 del CGP, concordante con el inciso 3º del artículo 129 de la misma Codificación.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071e9dd83e422e8ddfe5c12663eb2ef8cba3fc94a77fb8a773d93d60b7ff77e6**

Documento generado en 14/10/2022 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>